



OFORD.: N°27399
Antecedentes.: Su solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Informantes, en calidad de Administradora de Fondos de Inversión Privados, recibida con fecha 20 de septiembre de 2018.
Materia.: Formula las observaciones que indica.
SGD.: N°2018100173193
Santiago, 12 de Octubre de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR
GERENTE GENERAL DE VANTRUST GESTIÓN PATRIMONIAL S.A.

En atención a su presentación indicada en el Antecedente, mediante la cual solicita la inscripción de la sociedad Vantrust Gestión Patrimonial S.A. en el Registro Especial de Entidades Informantes (REEI), en calidad de Administradora de Fondos de Inversión Privados (AFIP), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712 (LUF), y la Norma de Carácter General N°364 (NCG N°364); cumple esta Comisión con manifestar a usted que, de la revisión de los antecedentes acompañados, han surgido las siguientes observaciones:

I. Observaciones normativas.

I.1.- En atención a las disposiciones del numeral 1.5. de la NCG N°364, y en consideración a los acuerdos adoptados e informados en el acta de la sesión de directorio celebrada con fecha 29 de agosto de 2018, la sociedad no remitió el acta de sesión de directorio en la cual éste asuma la responsabilidad por el uso del Sistema de Envío de Información en Línea (SEIL) y la veracidad e integridad de la información que se envíe por esa vía, en virtud de lo establecido en la Norma de Carácter General N°314.

I.2.- En la reseña histórica de la sociedad, señalada en la Sección II. del documento denominado Ficha Vantrust Gestión Patrimonial S.A., no se incluyeron las corresponsalías o representaciones contratadas, en conformidad con lo dispuesto en el literal d) del punto 2.1.1. de la NCG N°364.

II. Observaciones generales.

II.1.- Se observa que el Artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales, contenidos en la escritura pública otorgada con fecha 26 de diciembre de 2017 (Repertorio N°22.731-2017), establece que *El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se realizarán con la periodicidad que determine el mismo Directorio de conformidad a la Ley, en el lugar, fecha y hora preestablecidas por el propio Directorio*

(énfasis agregado).

Sin embargo, conforme a lo señalado en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley N° 18.046, de Sociedades Anónimas (LSA), son **los estatutos sociales** los que deben determinar la forma en que se efectuará la citación a las sesiones de directorio y **la frecuencia mínima de su celebración**. Adicionalmente, el artículo 81 del Decreto Supremo de Hacienda N° 702 de 2011, que Aprueba Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA), en la parte final de su primer inciso, preceptúa *en las sociedades anónimas abiertas el directorio celebrará sesiones ordinarias, a lo menos, una vez al mes, y en las demás sociedades anónimas se estará a lo que determine el estatuto social y en su silencio, a lo dispuesto precedentemente* (énfasis agregado).

Por tanto, deberá ajustarse el artículo precitado de los estatutos, toda vez que al directorio no le compete fijar la periodicidad de sus sesiones.

II.2.- Deberá ajustarse el Artículo Décimo Sexto de los estatutos sociales, por cuanto en éste se señala que *Los Directores **podrán tener o no remuneración**, según determine la Junta Ordinaria de Accionistas*, lo que no resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 33 de la LSA, el cual dispone perentoriamente que *Los estatutos **deberán determinar si los directores serán o no remunerados por sus funciones** y en caso de serlo, la cuantía de sus remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas* (énfasis agregados).

II.3.- Deberá ajustarse el Artículo Vigésimo Cuarto de los estatutos sociales, toda vez que en éste se establece que *La empresa de auditoría externa deberá cumplir los requisitos y tendrá los derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que señala el **Reglamento de la Ley de Sociedades Anónimas*** (énfasis agregado), en circunstancias que las empresas de auditoría externa se encuentran reguladas por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores (LMV).

II.4.- Respecto de lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio de los estatutos sociales, se observa que, junto con designar a las personas que constituirán el directorio provisorio de la sociedad, se establece que éstos *durarán en sus funciones por un período de tres años*.

Sobre el particular, se le hace presente que, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 31 de la LSA, el órgano social al que compete privativamente la elección del directorio es a la junta de accionistas, no pudiendo por tanto el directorio provisorio permanecer en su cargo más allá de la primera junta de accionistas que se celebre, sin perjuicio de su ratificación.

II.5.- Finalmente, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1 del D.L. 3.538, deberá acompañar los antecedentes legales donde conste el objeto de las sociedades Inversiones VNT S.A. e Inversiones Santa Julia Limitada que las habilitan para concurrir a la constitución de sociedades y la personería de Patricio Germán Nazal Saca para actuar en representación de éstas. Asimismo, deberá acompañar un certificado de vigencia de ambas sociedades.

En consecuencia, previo a proceder a su solicitud de inscripción en el REEI que lleva este Servicio, deberá subsanar las observaciones contenidas en el Título I y en el número 5 del Título II de este Oficio. En su respuesta, deberá hacer expresa referencia al número y fecha del presente Oficio.

A su vez, deberá subsanar las observaciones contenidas en los números 1, 2 y 3 del Título II del presente Oficio a más tardar en una junta extraordinaria de accionistas a celebrarse a continuación de la próxima junta ordinaria de accionistas que celebre esa sociedad.

Se hace presente que según lo dispuesto por el segundo párrafo del numeral 1.6 de la NCG N° 364, en caso que este Servicio hubiere formulado observaciones y, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del Oficio respectivo, no se hubiere recibido respuesta a tales observaciones, esta Comisión procederá a devolver los antecedentes al solicitante, dejándose sin efecto su solicitud de inscripción.

Finalmente, este Servicio le informa que la inscripción solicitada está sujeta al cobro de derechos, en virtud del primer párrafo del numeral 1.6 de la NCG N° 364 y del número 1 del artículo 33 del Decreto Ley N° 3538 de 1980 cuyo texto fue remplazado por el artículo primero de la Ley N°21.000, que Crea la Comisión Para el Mercado Financiero.

DCFP / dcu / ecl (WF 898694)

Saluda atentamente a Usted.




CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 201827399901997WnSJNGliXpXJVxIWYPANHIPWnjzSyh